

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-94/2012

**ACTORA: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO
POR MEXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
05 CONSEJO DISTRICTAL DEL
INSTITUTO FEDERAL DEL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO
ESPINOSA SILIS**

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-94/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

a. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Sesión de Computo Distrital. El cuatro de julio de este año, el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que concluyó el cinco siguiente.

c. Recuento de casillas. Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de trescientas tres casillas.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en **doscientas veintinueve casillas**, mismas que se enlistan a continuación, de acuerdo a las causales aducidas por la incoante.

- i. Existe una votación por debajo del promedio.

No.	Casilla
1	366 E1
2	1163 E1

- ii. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más las boletas sobrantes.

No.	Casilla
1	337 C1
2	346 C1
3	352 B
4	352 C1
5	357 E1
6	362 C1
7	371 B
8	571 B
9	785 B
10	785 E1
11	1113 B
12	1113 C1
13	1113 C3
14	1113 C4
15	1114 C3

No.	Casilla
28	1127 C2
29	1128 B
30	1128 C5
31	1130 C1
32	1131 C3
33	1131 C5
34	1137 B
35	1137 C1
36	1137 C2
37	1142 B
38	1142 C1
39	1144 C3
40	1144 C4
41	1148 B
42	1149 C3

SUP-JIN-94/2012
Incidente

16	1114 C4	43	1150 C1
17	1114 C5	44	1150 C3
18	1116 C2	45	1151 B
19	1117 C1	46	1151 E1
20	1117 C3	47	1160 C1
21	1118 B	48	1161 B
22	1119 C2	49	1447 E1
23	1120 B	50	1454 C1
24	1121 B	51	1457 C2
25	1122 B	52	1459 B
26	1122 C1	53	1459 C1
27	1126 C2	54	1923 C1

- iii. El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

No.	Casilla
1	1129 C2
2	1131 C1

- iv. El acta contiene datos ilegibles que impiden el cómputo.

No.	Casilla	No.	Casilla
1	68 C1	28	368 B
2	69 C1	29	368 E2
3	71 C1	30	370 E1
4	339 C1	31	566 C1
5	341 B	32	570 B
6	341 E1	33	782 B
7	343 E1	34	783 B
8	344 B	35	784 E1
9	347 E1	36	1115 E1
10	348 E1	37	1143 C1
11	349 B	38	1144 C2
12	350 E2	39	1145 C2
13	353 C1	40	1152 E1
14	354 C1	41	1155 E1
15	355 B	42	1438 B

SUP-JIN-94/2012
Incidente

16	355 E1
17	356 C1
18	358 C1
19	359 C1
20	359 E1
21	359 E2
22	360 B
23	360 E1
24	360 E2
25	362 B
26	363 C1
27	364 B

43	1440 B
44	1440 C1
45	1443 B
46	1443 C1
47	1444 B
48	1444 C1
49	1446 C1
50	1447 C1
51	1449 B
52	1449 E1
53	1451 E1
54	1453 E1
55	1455 C2

- v. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla
1	68 C2
2	69 B
3	337 B
4	342 E1
5	349 E1
6	351 E1
7	356 E1
8	358 E1
9	364 E1
10	366 B
11	366 C1
12	368 E1
13	374 B
14	374 C1
15	568 B
16	570 E1
17	571 E1
18	572 E2
19	574 E1
20	575 B
21	575 E1

No.	Casilla
43	1143 C3
44	1143 C4
45	1143 C5
46	1145 C1
47	1145 C3
48	1151 C3
49	1152 B
50	1152 E2
51	1154 C1
52	1157 E1
53	1162 B
54	1164 E1
55	1439 E1
56	1440 E1
57	1441 E2
58	1442 E1
59	1442 E2
60	1445 B
61	1445 C1
62	1448 B
63	1451 B

**SUP-JIN-94/2012
Incidente**

22	1114 E2	64	1451 E2
23	1116 B	65	1455 C1
24	1117 B	66	1456 C2
25	1117 C2	67	1459 E1
26	1120 C3	68	1460 C1
27	1121 C1	69	1461 B
28	1123 B	70	1461 C1
29	1123 C1	71	1461 E1
30	1124 B	72	1462 E1
31	1125 B	73	1463 B
32	1125 C1	74	1463 C2
33	1126 C1	75	1916 B
34	1127 B	76	1916 C1
35	1131 C4	77	1923 B
36	1133 S1	78	1924 E2
37	1134 B	79	1925 E1
38	1135 C1	80	1928 E1
39	1136 C1	81	1929 B
40	1139 B	82	1929 E1
41	1141 B	83	1929 E2
42	1143 B		

- vi. El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla
1	336 C1
2	569 B
3	1128 C3
4	1459 C2

- vii. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	338 E1
2	350 E1
3	372 B
4	567 B

5	1132 B
6	1140 S1
7	1141 S1
8	1141 S2
9	1150 C5
10	1153 E2
11	1456 C1
12	1463 C1
13	1917 B
14	1917 E1
15	1919 C1
16	1920 B
17	1920 C1
18	1922 B
19	1922 C2
20	1923 C2
21	1926 C1
22	1928 B

- viii.** El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

No.	Casilla
1	349 C1
2	362 E1
3	576 E1
4	786 C1
5	1124 C1
6	1158 C1
7	1920 C2

- a. Trámite y remisión de expedientes.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, remitió el escrito de demanda,

así como las constancias correspondientes al juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

b. Tercero interesado. El doce de julio de este año, la Coalición Compromiso por México compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

c. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-94/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado, mediante oficio TEPEJF-SGA-5460/12 del Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

d. Radicación y admisión. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el medio de impugnación en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O:

I. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 05 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas.

II. *Requisitos generales y especiales de procedencia*

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la

presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

Requisitos Generales

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó de forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del acta circunstanciada de la sesión de cómputo del 05 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de

Chiapas se advierte que el cómputo para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos inició el cuatro de julio del año en curso, y concluyó el cinco siguiente, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de julio de dicha anualidad, de ahí que el al haberse presentado la demanda el nueve de julio de este año, por tanto es inconcuso que el medio de impugnación se promovió en tiempo.

c. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la Coalición Movimiento Progresista, conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA**

**PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN
MATERIA ELECTORAL.¹**

- d. Personería.** Promueven el presente medio de impugnación Enrique Hernández de la Cerda, Clicerio Delgado García y José Andrés Rentería López, en su calidad de representantes de la Coalición Movimiento Progresista ante el 05 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de Chiapas, lo cual es reconocido de manera expresa por el Consejo responsable en su informe circunstanciado.
- e. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.
- f. Requisitos Especiales.** Se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto

¹ Consultable en *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. pp. 169 y 170.

Federal Electoral en el Estado de Chiapas, se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

III. Tercero interesado

- a. Forma.** En el escrito se hace constar: nombre y firma autógrafa del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

- b. Legitimación.** La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- c. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Jesús David Pineda Carpio, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, quien en términos de lo dispuesto en las

cláusulas séptima y décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición, calidad que se acredita en virtud de lo asentado en la copia certificada del Acta circunstanciada que se levanta con motivo del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados federales y senadores por ambos principios, la cual consta en autos.

d. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que el escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, según se desprende del acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado, de doce de julio de dos mil doce.

IV. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral

serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295, en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los

resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme con la legislación federal invocada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código electoral federal:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales:

- A.** Sentido normativo de la frase *...“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y
- B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Sentido normativo de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues, en términos de los artículos 295

y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

- a. **Personas que votaron.** Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar

su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b. Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c. Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que, para efectos prácticos, se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a. Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las

sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

- b.** Total de boletas sacadas de la urna (votos), y
- c.** Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal u óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del invocado código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el

acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a. Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b. Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código sustantivo, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a **satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere la disposición invocada, solamente es necesaria cuando los representantes partidarios o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues, en este caso, es menester que aporte elementos

adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anormalidad que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares** es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las

casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral², los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales:

- a.** total de personas que votaron;
- b.** boletas extraídas de la urna (votos), y
- c.** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla

y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.
4. En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.
5. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código electoral federal) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.
6. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III,

del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

V. Estudio de la cuestión incidental

Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 05 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05 DEL ESTADO DE CHIAPAS.

3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 05 distrito electoral federal, con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Casillas recontadas en Consejo Distrital

Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a ochenta y un casillas que a continuación se enlistan, las cuales fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital responsable.

SUP-JIN-94/2012
Incidente

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	68 C1	28	1117 B	55	1144 C2
2	69 C1	29	1117 C1	56	1144 C3
3	336 C1	30	1117 C3	57	1144 C4
4	337 B	31	1118 B	58	1145 C2
5	337 C1	32	1119 C2	59	1148 B
6	346 C1	33	1120 B	60	1149 C3
7	349 C1	34	1121 B	61	1150 C1
8	352 C1	35	1122 B	62	1150 C3
9	354 C1	36	1122 C1	63	1150 C5
10	357 E1	37	1123 B	64	1151 B
11	362 C1	38	1126 C2	65	1151 C3
12	362 E1	39	1127 B	66	1151 E1
13	370 E1	40	1127 C2	67	1152 B
14	371 B	41	1128 B	68	1157 E1
15	374 C1	42	1128 C3	69	1158 C1
16	571 B	43	1128 C5	70	1160 C1
17	575 B	44	1129 C2	71	1161 B
18	575 E1	45	1130 C1	72	1163 E1
19	785 B1	46	1131 C1	73	1447 E1
20	785 E1	47	1131 C3	74	1454 C1
21	786 C1	48	1131 C4	75	1457 C2
22	1113 B	49	1131 C5	76	1459 B
23	1113 C1	50	1137 B	77	1459 C1
24	1113 C4	51	1137 C1	78	1459 C2
25	1114 C3	52	1137 C2	79	1920 C2
26	1114 C4	53	1142 B	80	1923 C1
27	1116 C2	54	1142 C1	81	1925 E1

A juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles**, ya que las mismas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital.

En efecto, la pretensión final de la coalición actora en el presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 05 distrito electoral federal, del Estado de Chiapas, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 05 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05 DEL ESTADO DE CHIAPAS, se advierte que el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, **se**

llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en las casillas listadas anteriormente.

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esos casilla, es evidente que su pretensión resulta **inatendible**.

B. Votación por debajo del promedio

En la **casilla 366 E1**, la coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que la votación recibida en las mismas es inferior al promedio de la recibida en el distrito.

La causa de recuento resulta inatendible en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, ya que la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes a las casillas **366 E1**.

C. Rubros auxiliares discrepantes con un rubro fundamental

La coalición actora aduce como causales de recuento que, el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más las boletas sobrantes. Ello se aduce respecto de las casillas **352 B, 1113 C3 y 1114 C5**.

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto

evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

D. Datos ilegibles

Respecto de las casillas que se insertan en el siguiente cuadro, la coalición actora aduce que el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	71 C1
2	339 C1
3	341 B
4	341 E1
5	343 E1
6	344 B
7	347 E1
8	348 E1
9	349 B
10	350 E2
11	353 C1
12	355 B
13	355 E1
14	356 C1
15	358 C1
16	359 C1
17	359 E1
18	359 E2
19	360 B
20	360 E1
21	360 E2
22	362 B

No.	Casilla
25	368 B
26	368 E2
27	566 C1
28	570 B
29	782 B
30	783 B
31	784 E1
32	1115 E1
33	1143 C1
34	1152 E1
35	1155 E1
36	1438 B
37	1440 B
38	1440 C1
39	1443 B
40	1443 C1
41	1444 B
42	1444 C1
43	1446 C1
44	1447 C1
45	1449 B
46	1449 E1

SUP-JIN-94/2012
Incidente

23	363 C1
24	364 B

47	1451 E1
48	1453 E1
49	1455 C2

En este sentido, el argumento del actor se limita a señalar que no se pueden leer las actas de escrutinio y cómputo, lo cual es desacertado, porque de la sola consulta visual de las respectivas actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente electoral de la elección que se revisa, se advierte que, contrario a lo alegado, en las mismas son legibles a simple vista todos sus elementos, incluidos los nombres de los funcionarios de casillas y representantes de partidos políticos.

Por tanto, del estudio a simple vista de los datos contenidos en las actas, es evidente que estos permiten la comparación de los rubros fundamentales, siendo que, en ningún caso, el actor alega y demuestra que éstos sean discordantes.

Por lo anterior, es **infundada** la petición de nuevo escrutinio y cómputo.

E. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo.

Respecto de las casillas que se insertan en el siguiente cuadro, la coalición actora aduce que faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	338 E1
2	350 E1
3	567 B
4	1132 B
5	1140 S1
6	1141 S1
7	1141 S2
8	1153 E2
9	1456 C1
10	1463 C1
11	1917 B
12	1917 E1
13	1919 C1
14	1920 B
15	1920 C1
16	1922 B
17	1922 C2
18	1923 C2
19	1926 C1
20	1928 B

En principio, debe señalarse que la parte actora no señala, a qué datos relevantes se refiere, y en los cuales estima que existen errores o inconsistencias que hacen necesario ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en esas casillas.

No obstante, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional a las actas de escrutinio y cómputo que obran en los archivos de este órgano judicial, se aprecia que las mismas cuentan con los datos necesarios para realizar el cómputo de la misma, razón por la cual es **infundada** la solicitud de recuento planteada por la actora.

F. Boletas sacadas de la urna es distinto a total de ciudadanos que votaron.

La coalición actora señala que en diversas casillas, el rubro de *boletas sacadas de la urna (votos)* no es coincidente con el de *personas que votaron*, sin embargo, como se advierte del cuadro que se inserta a continuación, ello es **infundado**.

NO.	CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)
1	68 C2	463	463
2	69 B	384	384
3	342 E1	408	408
4	349 E1	195	195
5	350 E1	227	227
6	356 E1	185	185
7	358 E1	291	291
8	364 E1	311	311
9	366 B	276	276
10	366 C1	378	378
11	368 E1	504	504
12	374 B	364	364

SUP-JIN-94/2012
Incidente

13	568 B	448	448
14	570 E1	538	538
15	571 E1	231	231
16	572 E2	138	138
17	574 E1	429	429
18	1114 E2	360	360
19	1116 B	397	397
20	1117 C2	350	350
21	1120 C3	422	422
22	1121 C1	396	396
23	1123 C1	352	352
24	1124 B	356	356
25	1125 B	460	460
26	1125 C1	449	449
27	1126 C1	345	345
28	1133 S1	639	639
29	1134 B	315	315
30	1135 C1	494	494
31	1136 C1	365	365
32	1139 B	300	300
33	1141 B	383	383
34	1143 B	426	426
35	1143 C3	402	402
36	1143 C4	403	403
37	1143 C5	416	416
38	1145 C1	430	430
39	1145 C3	411	411
40	1152 E2	260	260
41	1154 C1	352	352
42	1162 B	278	278
43	1164 E1	69	69
44	1439 E1	246	246
45	1440 E1	347	347
46	1441 E2	249	249
47	1442 E1	199	199
48	1442 E2	219	219
49	1445 B	467	467
50	1445 C1	448	448
51	1448 B	380	380

SUP-JIN-94/2012
Incidente

52	1451 B	398	398
53	1451 E2	265	265
54	1455 C1	432	432
55	1456 C2	431	431
56	1459 E1	211	211
57	1460 C1	423	423
58	1461 B	430	430
59	1461 C1	419	419
60	1461 E1	164	164
61	1462 E1	341	341
62	1463 B	541	541
63	1463 C2	529	529
64	1916 B	522	522
65	1916 C1	503	503
66	1923 B	473	473
67	1924 E2	394	394
68	1928 E1	293	293
69	1929 B	424	424
70	1929 E1	81	81
71	1929 E2	600	600

Es **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora, porque contrariamente a lo alegado, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en los rubros de *personas que votaron y boletas sacadas de la urna (votos)*.

G. Boletas sacadas de la urna es distinto a total de votos.

La coalición actora señala que en las casillas **576 E1** y **1124 C1**, el rubro de *boletas sacadas de la urna (votos)* no

es coincidente con el de *resultado de la votación*, sin embargo, como se advierte del cuadro que se inserta a continuación, ello es **infundado**.

No.	Casilla	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1	576 E1	80	80
2	1124 C1	320	320

Es **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora, porque contrariamente a lo alegado, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se precisan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en los rubros de *boletas sacadas de la urna (votos)* y *resultado de la votación*.

H. Total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

La coalición actora señala que en la **casilla 569 B**, el rubro de *ciudadanos que votaron* no es coincidente con el de *resultado de la votación*, sin embargo, como se advierte del cuadro que se inserta a continuación, ello es **infundado**.

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1	569 B	271	271

Es **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora, porque contrariamente a lo alegado, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla que se precisa, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en los rubros de *ciudadanos que votaron* y *resultado de la votación*.

I. Casillas con rubros subsanables

Por lo que hace a la casilla **372 B**, la coalición enjuiciante hace valer como causa de recuento, que faltan datos relevantes para realizar correcto cómputo de la casilla.

Del análisis del acta de la casilla referida se advierte que el dato correspondiente a boletas extraídas de la urna aparece en blanco, como se muestra en el siguiente cuadro:

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1	372 B	368	En blanco	368

Como se puede apreciar, existe una inconsistencia evidente en el rubro de *boletas sacadas de la urna*, pues el apartado de “cantidad” con letra y número aparece en

blanco. Sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo, debido a que el dato faltante no puede aclararse o corregirse con esa diligencia, ya que se trata de una cifra irrepetible que solamente puede obtenerse en una ocasión, que es precisamente en la diligencia de escrutinio y cómputo que se celebra el día de la jornada electoral con los funcionarios de casilla.

No obstante, la ausencia puede aclararse a partir del dato fundamental consistente en la votación total emitida, el cual, se presume, se obtiene a partir de las boletas extraídas de la urna.

En el caso, los otros dos rubros fundamentales coinciden en dicha casilla, de tal manera que su congruencia matemática constituye un indicio de que la votación total en cada caso es la relativa al dato de boletas sacadas de la urna y que la ausencia del dato no es trascendente, por ende, no existe la inconsistencia que justifique abrir la urna.

De ahí que, resulten **infundadas** las causas de recuento hechas valer por la parte actora.

Ante lo **infundado** de la pretensión, se ordena

RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, respecto del 05 Distrito Electoral Federal con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico, al Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Chiapas, **personalmente**, a la coalición actora; **por oficio** al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo y, **por estrados** al tercero interesado y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 60, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**